

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00129-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO

ASUNTO

Seria del caso entrar a calificar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Grupo interpuesta por la señor ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA contra de BOGOTA DISTRITO CAPITAL, sin embargo se advierte la existencia de causal de impedimento que debe ser manifestada en esta oportunidad procesal.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que a través de la acción de grupo se declare la nulidad del artículo segundo del Decreto 634 de Diciembre 27 de 2016, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.; y en virtud de ello, los avalúos sean reajustados según lo dispone el Decreto Nacional 2207 de 30 de diciembre de 2016 y el Documentos Conpes de 22 del mismo mes y año e igualmente a título restablecimiento del derecho a título de indemnización, les sea abonados en cuenta o devuelto los mayores valores cobrados y efectivamente pagados por concepto del impuesto predial y sus complementarios por la vigencia del año 2017, indexados y con intereses a los propietarios de los inmuebles demandantes y también a los demás personas del grupo que fueron afectadas.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996¹, en el Estado social de derecho los jueces y magistrados sólo condicionan sus actuaciones y decisiones a la ley, al punto que las opiniones, los conceptos, los consejos, las insinuaciones, las recomendaciones, las exigencias y las determinaciones, propias y de extraños, resultan incompatibles con el establecimiento de la convivencia pacífica y el orden justo, derroteros establecidos en el artículo 2° de la Carta, que tienen en los jueces y magistrados sus principales garantes².

Dentro de los varios instrumentos que el ordenamiento jurídico establece para asegurar de manera general la independencia de los administradores de justicia y la sumisión irrestricta de éstos a la ley, se ha previsto una serie de disposiciones que tienen especial connotación en materia de competencia, tendientes a garantizar la imparcialidad efectiva de jueces y magistrados respecto de los casos concretos con el fin de asegurar la sujeción específica del fallador al imperio exclusivo y excluyente del ordenamiento jurídico, en los asuntos que les han sido confiados - artículos 28, 29, 228 y 230 constitucionales -.

Se trata de la institución de los impedimentos y recusaciones, cuyo fundamento ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr

¹Revisión oficiosa sobre el proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia”, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² La Corte Constitucional al estudiar las restricciones que afectan el derecho constitucional de los funcionarios judiciales a expresarse libremente, y el de los asociados a recibir información sobre los asuntos sometidos al conocimiento de la administración de justicia, ha definido que los numerales 4 y 9 del artículo 154 de la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia, i) no permiten a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial “[p]roporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio”, y ii) prohíben a los mismos “[e]xpresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar”. Pero no coartan los derechos de los funcionarios judiciales a emitir opiniones y hacer pronunciamientos sobre las decisiones proferidas –Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio³.

Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio⁴.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo⁵, señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”*

La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”⁶, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

³ Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Así por ejemplo “*Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)”
Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

⁶ COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121,

El interés al que se refiere la disposición es *“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)** Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.”*⁷⁸

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser *actual y directo*.

Es *directo* cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es *actual*, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en el Juez, es indispensable que frente a él sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.

Analizadas las suplicas de la demanda, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del CGP como quiera que soy obligado tributario, en calidad de contribuyente del impuesto predial

⁷ Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

⁸ Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

que supone un interés actual y directo frente a las resultas del proceso, lo que podría dar lugar a la afectación del principio de imparcialidad que ha sido entendido como una de las garantías integrantes del debido proceso,⁹ en virtud de la cual el funcionario judicial encargado, deberá decidir “*con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*”¹⁰

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo a la condición personal de propietario de un bien inmueble en el Distrito Capital, en el suscrito se presenta la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G. de P. por llegar a tener un interés actual y directo en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Oral que sigue en turno para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Juzgado 47 Administrativo Oral que sigue en turno para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁹ Sentencia C-890/10. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁰ *Ibíd.*

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2017-00129-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 de enero de 2017** se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. **15** 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA